



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad Lesividad</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>José Santiago Rucinque Conde<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620220010200</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia anticipada primera instancia</b>

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## 2. ANTECEDENTES

**2.1 Pretensiones<sup>3</sup>.** Colpensiones a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, presentó demanda con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución N° GNR 140660 de 27 de abril de 2014ben razón a que a través de ella se reconoció al Señor JOSÉ SANTIAGO RUCINQUE CONDE una mesada superior a la que en derecho corresponde.

**2.2. Hechos<sup>4</sup>.** Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

<sup>1</sup> [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com)

<sup>2</sup> [joserucinque@gmail.com](mailto:joserucinque@gmail.com); [abogadosrozo@hotmail.com](mailto:abogadosrozo@hotmail.com)

<sup>3</sup> Folio 2 archivo 01 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Fls 2-3 archivo 01 expediente electrónico

**2.2.1** A través de Resolución N° GNR 140660 de 27 de abril de 2014 reconoció pensión de vejez en favor del señor JOSÉ SANTIAGO RUCINQUE CONDE, identificado con C.C. No. 19.225.547, de conformidad con el único régimen aplicable dispuesto en el Decreto 758 de 1990, liquidada sobre la base de IBL de \$874.668 y, tasa del 90%, para una cuantía inicial de \$787.201 efectiva a partir del 1° de mayo de 2014.

**2.2.2** El 2 de agosto de 2019 en Resolución SUB 208050 Colpensiones negó la solicitud de reliquidación pensional debido a que no se generaron valores a su favor.

**2.2.3** El 30 de junio de 2021 el señor RUCINQUE CONDE solicitó reliquidación de su pensión.

**2.2.4** Al revisar el expediente pensional aumentaron las semanas cotizadas a 1.665 por lo que se varió el IBL de acuerdo con lo explicado en radicado 2021\_11432039.

**2.2.5** En razón a lo anterior, solicitó a través de auto de pruebas APSUB 3372 de 23 de diciembre de 2021 le solicitó al demandado autorización para revocar parcialmente la Resolución GNR 050203 de 2 de abril de 2013 y al no ser otorgado el permiso se remitió a la Dirección de Procesos Judiciales para dar inicio a la acción de lesividad.

**2.3 Normas violadas y concepto de violación.** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes normas: Artículo 48 Constitución Política de Colombia, artículo 36 Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 2005.

Expresó que al momento de efectuarse el reconocimiento pensional del señor Rucinke Conde no se tuvieron en cuenta todas las semanas aplicables al caso concreto y no se encontraba depurada la historia laboral, por lo que la mesada obtenida en dicho momento supera la que en derecho le corresponde causando perjuicio al erario administrado por la entidad.

**2.4. Actuación procesal.** La demanda se presentó el 31 de marzo de 2022<sup>5</sup>, por medio de auto de 6 de mayo de 2022<sup>6</sup>, previa subsanación, el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 21 de julio de 2022<sup>7</sup>, fue notificado personalmente el señor Jaime Caicedo Ortiz, quien presentó escrito de contestación que obra en el expediente electrónico.

En ejercicio a lo dispuesto en el artículo 182 A C.P.A.C.A., mediante auto de 13 de febrero de 2023<sup>8</sup> se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

**2.5. Pronunciamiento de la parte demandada.** Dentro del término correspondiente allegó memorial obrante en el archivo 11 del expediente electrónico, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó que el reconocimiento de su pensión se encuentra acorde con las semanas cotizadas, el ingreso base de liquidación y a la tasa de remplazo, que la parte actora se sustenta en cálculos incorrectos y que ha recibido su mesada pensional de buena fe.

Que el reconocimiento de la prestación se basó en 1647 semanas efectivamente cotizadas.

3

Finalmente propuso como excepciones de mérito las que denominó *del reconocimiento de la pensión de vejez conforme al régimen de transición y conforme a las semanas cotizadas aportadas por el señor José Santiago Rucinke Conde, cobro de lo no debido, de la inexistencia de diferencias pensionales en favor de Colpensiones que el señor José Santiago Rucinke Conde deba reconocer, de la aplicación de los principios de favorabilidad e inescindibilidad de las normas, de la imposibilidad de reintegrar sumas obtenidas de buena fe, buena fe, prescripción, innominada o genérica.*

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1 La parte demandante.** Presentó escrito<sup>9</sup> en el que reitera que mediante el acto administrativo atacado se realizó un indebido reconocimiento de la mesada pensional, pues no se tuvieron en cuenta tiempos que afectan el IBL sobre la que se

---

<sup>5</sup> Archivo 04 expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo 05 expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 06 expediente electrónico

<sup>8</sup> Archivo 18 expediente electrónico

<sup>9</sup> Archivo 19 ibidem

calcula la prestación, siendo entonces mayor el valor reconocido al que en derecho corresponde causando un perjuicio al erario administrado por la entidad.

**2.6.2 La parte demandada.** Presentó escrito<sup>10</sup> en el que reiteró los argumentos planteados en la contestación e indicó que la pensión reconocida por la parte actora conforme su propia liquidación, que nunca hubo mala fe de su representado en ese reconocimiento y que debe aplicarse el principio de favorabilidad para no afectar a su representado.

### 3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1 Problema Jurídico.** En el presente asunto se debe:

Determinar si las 18 semanas adicionales encontradas por Colpensiones, así como los ajustes en los ciclos 1985-02, 1997-03, 1997-05, 1997-07, 1999-07, 1999-08, 2003-02, 2003-04, 2004-12, generan que el reconocimiento pensional efectuado al señor José Santiago Rucinke Conde a través Resolución GNR 140660 de 27 de abril de 2014 se torne irregular.

4

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** Ingreso Base de Cotización e Ingreso Base de Liquidación en la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida en el régimen de transición Acuerdo 049 de 1990, **b)** Deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados, **c)** Carga de la prueba en acciones de lesividad, **d)** Restitución de sumas de dinero pagadas sin justo título y **e)** Caso concreto.

**a). Ingreso Base de Cotización e Ingreso Base de Liquidación en la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida en el régimen de transición contenido en el Acuerdo 049 de 1990.**

---

<sup>10</sup> Archivo 20 expediente electrónico

Conforme lo establecen los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 797 de 2003, el ingreso base de cotización es aquel ingreso mensual del afiliado sobre el cual se aplica el porcentaje de cotización que la ley establece para obtener el monto de la misma.

En el caso de los trabajadores del sector privado dicho ingreso lo constituye todo aquello que reciba por concepto de salario (artículos 127 a 130 del C.S.T), mientras que en el caso de los servidores del sector público corresponde a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Y en el caso de los trabajadores independientes este corresponde a los ingresos efectivamente percibidos en el mes.

Dicho ingreso base de cotización cuenta con límites mínimos y máximos, a saber, no puede ser inferior a un salario mínimo legal, ni puede superar los 25 salarios mínimos legales.

El objeto de este ingreso base de cotización es el de servir de base para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación correspondiente, razón por la cual este ingreso hace parte del registro de la información laboral del afiliado (Historia Laboral), que sirve de base para constatar la consolidación de derechos prestacionales y asistenciales del sistema general integral de seguridad social.

En materia de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, el ingreso base de liquidación, conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 100 de 1993, corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión y excepcionalmente, en caso de que la persona cuente con más de 1250 semanas, el de toda la vida laboral, si este resulta superior.

Ahora bien, en lo que al régimen de transición se refiere, si bien el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 garantiza a los beneficiarios del régimen de transición la aplicación del régimen anterior en lo relativo a la edad, tiempo de servicios o número de semanas y el monto, lo cierto es que en todo lo demás remite a *«las disposiciones contenidas en la presente Ley»*, lo que incluye la forma de determinar el IBL.

Lo anterior quiere decir que el régimen de transición es, una regulación que hace parte del sistema de seguridad social en pensiones, a través de la cual se pretende la protección de las expectativas de un grupo poblacional que estaba próximo a adquirir la pensión y que por razón de un cambio de legislación corría el riesgo de ver frustradas esas expectativas.

Así las cosas, el IBL de los beneficiarios del régimen de transición se integra como lo establece la Ley 100 de 1993. Por lo que, si al afiliado le hacían falta menos de 10 años para estructurar la pensión, su IBL se establece conforme el inciso 3° del artículo 36 de la citada ley, y si le hacía falta un tiempo igual o superior a los 10 años para causar la pensión, el IBL se determina conforme al artículo 21 de la misma ley.

**b). Deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.**

Sobre este punto trae el Despacho en extenso las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia T-079 de 22 de febrero de 2016 cuyo ponente fue el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva:

6

---

*19. El esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación. Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, esta corporación ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos. Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.*

*20. Frente al primero de esos aspectos, es preciso recordar que el sistema pensional colombiano supedita el reconocimiento de la pensión de vejez a la acreditación de un mínimo de cotizaciones. En el escenario del régimen*

*pensional de prima media, tal circunstancia demuestra que el afiliado cumplió con cierta carga de solidaridad intergeneracional en virtud de la cual puede acceder a tal prestación. En el de ahorro individual, que acumuló la cantidad de aportes necesaria para los mismos efectos.*

*Todas esas cotizaciones se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.*

*21. Los deberes que surgen para las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados no se agota, sin embargo, en función del valor probatorio que ostentan esos documentos. Su responsabilidad en esa materia tiene que ver, también, con la naturaleza de la información que allí se consigna, la cual, en los términos advertidos previamente, incluye datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de actividad de la que estos se derivan<sup>11</sup>. Se trata, en suma, de datos personales<sup>12</sup>, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012 respecto del tratamiento de las bases de datos y archivos que incluyen información de esas características.*

*Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por*

---

<sup>11</sup> En los términos de la Sentencia T-855 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla), el carácter personal de los datos consignados en la historia laboral se deriva del hecho de que, a través de ellos, puedan conocerse aspectos que atañen al ámbito particular de su titular, “como su identificación e individualización, el tipo de actividad económica y personal de la que deriva sus ingresos (ora por la existencia de una relación laboral, ora por la realización de otro tipo de actividad económica), el monto de tal ingreso, el pago oportuno de las cotizaciones respectivas, la proporción de la deducción que se le efectúa, el tiempo laborado o de servicios prestados, las licencias disfrutadas o pendientes, sus nombramientos o retiros, entre otros”.

<sup>12</sup> Ley 1581 de 2012, artículo 3: **Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por: c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial<sup>13</sup>, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan.

Partiendo de esos supuestos, la Sala identificará, a continuación, las obligaciones puntuales que surgen para las administradoras de pensiones en esta materia, indagando, especialmente, por aquellas que resultan relevantes en el marco del asunto que convoca su atención en esta oportunidad.

El deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones

22. La primera obligación que surge para las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa. Así lo ha sostenido esta corporación al estudiar las tutelas formuladas por ciudadanos que han visto comprometida su posibilidad de acceder a la pensión de vejez debido a la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos en la administración de esos documentos.

Referencias sobre el tema pueden encontrarse en las sentencias T-855 de 2011<sup>14</sup>, T-482 de 2012<sup>15</sup> y T-493 de 2013<sup>16</sup>, que, tras advertir que la obligación de custodiar, conservar y guardar la información consignada en la historia laboral involucra también el deber de organizar y sistematizar esos datos<sup>17</sup>, insistieron en la imposibilidad de trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas que puedan derivarse de la infracción de ese deber. Los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad

<sup>13</sup> El tratamiento de datos personales involucra cualquier operación o conjunto de operaciones relativa a ellos, como su recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión. (Ley 1581 de 2012, artículo 3º).

<sup>14</sup> M.P. Nilson Pinilla.

<sup>15</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero.

<sup>17</sup> La Sentencia T-855 de 2011, por ejemplo, indicó al respecto: "Las entidades administradoras tienen obligaciones de custodia, conservación y guarda sobre la información, mediante la cual corroboran el cumplimiento de los requisitos en comento, que conllevan, simultáneamente, las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento. A su vez, si se tiene presente que la información suele estar contenida en documentos, que permiten la representación y percepción de la información que contienen, es posible afirmar que la conservación, guarda y custodia de la información se traduce en obligaciones de conservación, guarda y custodia de esos documentos en los que dicha información reposa. La importancia de estos deberes se entiende mucho mejor cuando se toma en cuenta que el reconocimiento de prestaciones económicas como la pensión de vejez depende, de una parte, de la suma de cotizaciones que el afiliado haga a lo largo de su vida, lo cual exige a la entidad administradora la observancia de este tipo de obligaciones, cuyo cumplimiento garantiza al afiliado la posibilidad real de acceder a las prestaciones a las que aspira, pues gracias a dicho cumplimiento puede consolidar los esfuerzos que hizo durante su vida laboral para pensionarse."

administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias.<sup>18</sup>

Las reglas que la Corte ha fijado al respecto deben leerse, de todas maneras, a la luz de los referentes normativos que regulan el tratamiento de datos que se consideran personales, en los términos aludidos previamente. Tal es el caso de la Ley 1581 de 2012, cuyo artículo 4<sup>o</sup> impone manejar la información de esas características con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros.

El artículo 17, a su turno, compromete a los responsables del tratamiento de datos personales con la implementación de las medidas de seguridad necesarias para impedir la adulteración, pérdida o deterioro de la información y su uso o acceso no autorizado o fraudulento<sup>19</sup>. El deber de custodia, conservación y guarda de los datos contenidos en las historias laborales de los afiliados a los regímenes pensionales de ahorro individual y de prima media comprende, por lo tanto, la obligación de cumplir con esos estándares de seguridad, para materializar, por esa vía, sus expectativas pensionales.

La obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales. El derecho fundamental al hábeas data.

23. El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones.

---

<sup>18</sup> “Esta Corporación reiteradamente ha considerado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información y de los documentos que soportan las cotizaciones de un afiliado, así como el deber de organizarlos y sistematizarlos; por consiguiente, el incumplimiento de aquellas desde el punto de vista operacional, no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse”.

<sup>19</sup> **Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento.** Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

El referido principio, contemplado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles. Así lo ha referido esta corporación en varias oportunidades.

...

*El análisis de ese tipo de asuntos ha incorporado también, como acaba de exponerse, reflexiones relativas a la protección del derecho al hábeas data, en el marco de los deberes concretos que la Ley 100 de 1993<sup>20</sup> y otros cuerpos normativos, como la ya mencionada Ley 1581 de 2012, les imponen a las administradoras de pensiones. En ese orden de ideas, la Sala considera importante referirse, ahora, a los avances que supone la Ley 1784 de 2014 para efectos del examen de este tipo de disputas.*

*26. La Ley 1784 de 2014, relativa a la información transparente que debe brindarse a los consumidores de servicios financieros, fue promovida con dos propósitos concretos: facilitar el acceso de los usuarios de ese servicio a la información relevante para la toma de decisiones y ampliar el nivel de competencia de la banca.<sup>21</sup> Con esa idea en perspectiva, el proyecto de ley se propuso regular la información que las administradoras de pensiones, tanto las de régimen de cuenta individual como la de prima media, deberían brindarles a sus afiliados a través de extractos periódicos.*

---

<sup>20</sup> El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 le concede amplias facultades a la administradora del régimen solidario de prestación definida respecto de la fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen. En virtud de tales facultades, Colpensiones puede verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo considere necesario; adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. El artículo 63, a su turno, compromete a las administradoras del régimen de ahorro individual a enviarles a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas.

<sup>21</sup> Exposición de motivos, Proyecto de Ley 099 de 2012, Cámara de Representantes.

*El artículo 2º de la ley compromete a las administradoras de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual a poner a disposición de sus afiliados, trimestralmente, extractos que informen el capital neto ahorrado, el monto de los intereses devengados durante el tiempo que se informa, las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto, el monto deducido por el valor de las comisiones que cobra la administradora y el saldo neto después de las deducciones. Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, está obligada a informar sobre las deducciones efectuadas, el número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto (que deberá remitirse anualmente) y el ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses.*

*Las determinaciones que la Ley 1784 de 2014 adoptó en ese sentido apuntan, como se ve, a garantizar el tratamiento veraz y transparente de los datos que se encuentran bajo custodia de las administradoras de pensiones.<sup>22</sup> La materialización de los principios de veracidad y transparencia intrínsecos al tratamiento de datos personales como los consignados en las historias laborales involucra, también, la obligación de brindar respuestas completas y oportunas a las solicitudes que formulen los afiliados para obtener información acerca de su historia laboral, actualizarla o corregirla. A tal obligación se referirá la Sala en los párrafos que siguen.*

11

*El deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

*27. En su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma. Esto supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.*

*La Ley 1582 de 2012 reconoce, en ese contexto, que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos,*

---

<sup>22</sup> Ley 1581 de 2012, artículo 4º, literal e). Principio de transparencia: En el tratamiento debe garantizarse el derecho del titular a obtener del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado.<sup>23</sup> De cara a la materialización de ese derecho, las administradoras de pensiones deben garantizar que sus afiliados ejerzan, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del hábeas data<sup>24</sup> y que la información registrada sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, en las condiciones referidas previamente<sup>25</sup>.

27. La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la “obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos”.<sup>26</sup>

....

Obligación del respeto del acto propio. El principio de buena fe en el trámite de las solicitudes pensionales.

31. El artículo 83 de la Constitución les impone a las autoridades públicas y a los particulares el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. La Carta presume que todas las actuaciones de la administración incorporan ese principio y que, por cuenta de ello, los ciudadanos pueden confiar en que las decisiones de la administración surtirán, respecto de su caso, los efectos que “ordinaria y normalmente han producido en casos análogos”<sup>27</sup>.

La Corte ha reconocido, sobre ese supuesto, que los particulares tienen derecho a que sus expectativas jurídicas y legítimas respecto de la manera en que serán abordadas sus solicitudes se respeten. Tal es el sentido del principio de confianza legítima, al que la jurisprudencia constitucional se ha referido como una expresión del principio de buena fe que protege a los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas que modifiquen, de forma intempestiva, el criterio conforme al cual formularon sus peticiones.

<sup>23</sup> Ley 1582 de 2012, artículo 8, literal a).

<sup>24</sup> Ley 1582 de 2012, artículo 17, literal a).

<sup>25</sup> Supra. 11.6.

<sup>26</sup> Cfr. Sentencia T-706 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero). En el contexto específico del asunto objeto de revisión, la sentencia le atribuyó tales deberes a Colpensiones. En los términos referidos en esta providencia, tales obligaciones son predicables, también de las administradoras de los fondos privados.

<sup>27</sup> Sentencia C-131 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

*El principio de confianza legítima opera, en ese contexto, como un mecanismo de conciliación entre los intereses públicos y privados que se ven confrontados cuando la administración crea expectativas favorables que, luego, elimina de forma súbita. La confianza que los administrados depositan en la estabilidad de esas actuaciones debe respetarse y es susceptible de protección constitucional cuando se verifique que el ciudadano tenía razones objetivas para esperar que el asunto de su interés fuera resuelto bajo determinados parámetros.<sup>28</sup>*

*32. La protección que se concede a los ciudadanos frente a los cambios súbitos de los parámetros que rigen sus relaciones con la administración involucra, además, un compromiso de las entidades públicas –y de las privadas que ejercen funciones de esa naturaleza- con el respeto de sus propios actos. El principio de respeto por el acto propio se erige, así, en una garantía adicional para quienes acuden ante la administración con la expectativa de que su situación jurídica particular sea valorada bajo ciertas reglas de juego.*

*Tal garantía se materializa como una prohibición de adoptar decisiones que, siendo lícitas, resultan objetivamente contradictorias con respecto a un comportamiento efectuado previamente por la administración frente a determinado sujeto. En los términos contemplados por esta corporación, la prohibición opera cuando i) una conducta jurídicamente relevante de la administración suscita la confianza de un particular, ii) se presenta una conducta posterior que, vulnerando el principio de buena fe, contradice la primera, y iii) ambos actos provienen del emisor mismo emisor y tienen el mismo receptor.<sup>29</sup>*

*33. Bajo los parámetros referidos, la Corte ha amparado, en múltiples ocasiones, los derechos fundamentales que han sido vulnerados por cuenta del desconocimiento del principio de respeto por el acto propio en el trámite de solicitudes pensionales.*

*La Sentencia T-295 de 1999<sup>30</sup>, una de las primeras en articular la posición de la Corte sobre los deberes de la administración en la garantía de este principio, se pronunció sobre el tema, precisamente, al revisar la tutela que*

<sup>28</sup> Cfr. Sentencias T-1094 de 2005 (M.P. Jaime Araujo) y T-208 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao), entre otras.

<sup>29</sup> La Sentencia T-295 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), identificó esos tres elementos en los siguientes términos: “el respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas”.

<sup>30</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*formuló un pensionado con ocasión de la disminución unilateral del monto de su mesada. El fallo concluyó que el accionante era beneficiario de una situación jurídica consolidada cuya revocatoria unilateral contradijo el deber de respeto por los actos propios e impactó, desproporcionadamente, en los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, afectada por una afección coronaria, que tenía la condición de sujeto de especial protección.*

*34. Decisiones en el mismo sentido pueden encontrarse en múltiples decisiones de la Corte. Una de ellas es la Sentencia T-208 de 2012<sup>31</sup>, que protegió los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de una mujer a la que el Instituto de los Seguros Sociales le denegó el reconocimiento de su pensión sobre la base de que contaba con un historial de cotizaciones inferior al que la propia entidad había certificado previamente.*

*El fallo insistió en las responsabilidades intrínsecas al tratamiento de los datos consignados en las historias laborales y advirtió sobre el carácter vinculante que adquieren las certificaciones relativas al cumplimiento del requisito de densidad de cotizaciones frente a las decisiones que las administradoras adopten, posteriormente, respecto de los derechos pensionales de sus afiliados. Al respecto, la providencia resaltó lo siguiente:*

*“Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata, salvo que proceda jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.*

-

*Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en*

---

<sup>31</sup> M.P. Juan Carlos Henao.

*cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria. (...)*

En este orden de ideas, en su condición de responsable del tratamiento de datos personales (Ley 1582 de 2012), Colpensiones debe *asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma*, sin dejar de lado que adicional a ello, sus actuaciones en el manejo de esta información, se encuentran enmarcadas dentro de los principios de la buena fe, el respecto al acto propio y de la confianza legítima, que se *materializa como una prohibición de adoptar decisiones que, siendo lícitas, resultan objetivamente contradictorias con respecto a un comportamiento efectuado previamente por la administración frente a determinado sujeto*.

Ahora bien, como lo indicó la misma Corte Constitucional en sentencia SU – 182 de 8 de mayo de 2019<sup>32</sup>: *Esto no significa, sin embargo, que las administradoras estén irremediablemente atadas a las certificaciones que hubiesen expedido. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la posibilidad de retractarse e introducir cambios al historial laboral, siempre y cuando exista una “justificación bien razonada”<sup>33</sup>. Justificación que además debe contar un proceso mínimo que permita al afiliado conocer las razones que esgrime la administración, así como presentar sus propios argumentos.*

15

### **c) Carga de la prueba en materia de acción de lesividad**

Conforme lo indicado por el Consejo de Estado<sup>34</sup>:

*El medio de control de lesividad, pese a no encontrarse previsto como tal en la legislación, permite que una entidad pública o un particular que ejerza funciones administrativas pueda demandar su propio acto, esto cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa del mismo por no contar con el consentimiento del titular. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que:*

<sup>32</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>33</sup> Sentencias T-208 de 2012. MP. Juan Carlos Henao y T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 13 de junio de 2019, expediente número 25000-23-27-000-2011-00231-01, C.P: Nubia Margoth Peña Garzón

*“[...]Aun cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del CCA, sí existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.*

*Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem)<sup>35</sup>[...]”.*

*Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corporación<sup>36</sup> ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad.*

*De lo expuesto se puede concluir que los presupuestos materiales o sustanciales para que proceda la acción de lesividad son:*

---

<sup>35</sup> Auto de Sala del 6 de noviembre de 2014. M.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Rad.: 2004 00434 01. Actor: Transportes Cóndor Ltda.

<sup>36</sup> Sentencia del 5 de abril de 2018. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 25000-23-24-000-2011-00182-01. Reitera sentencia del 8 de mayo de 2008.

- 1) Cuando se expide un acto que resulta lesivo por configurarse su ilegalidad<sup>37</sup>.
- 2) Cuando el acto atenta contra los intereses jurídicamente tutelados de la autoridad que lo expidió<sup>38</sup>.
- 3) Cuando el acto administrativo contraviene el orden jurídico superior<sup>39</sup>.
- 4) Cuando el acto administrativo se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 84 del CCA<sup>40</sup>
- 5) Cuando se busque restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación<sup>41</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que corresponde a la entidad no sólo el adelantar el trámite para la revocatoria directa, sino también el señalar la causal por la cual ataca su propio acto, el fundamento fáctico y jurídico que configura dicha causal y acompañar su pretensión de las pruebas que demuestren la configuración de la causal invocada, pues no todas las veces se trata de por ejemplo, indebida interpretación de la norma, sino por ejemplo haber fundado el acto en situaciones fácticas que no respetaban la veracidad del asunto.

Lo que se traduce en que en situaciones como las que nos ocupan, es decir, cuando la entidad detecta una inconsistencia que afecta la Historia Laboral del afiliado y por ende el derecho pensional reconocido, la carga de la prueba recae sobre la accionante, conforme lo indicó la Corte Constitucional en sentencia SU – 182 de 8 de Mayo de 2019<sup>42</sup>:

*“...la carga de la prueba sobre las posibles inconsistencias o irregularidades recae, en principio, sobre la administradora de pensiones, pues “el trabajador sigue siendo el sujeto jurídico más débil del sistema, por lo cual merece una especial protección del Estado”<sup>43</sup>. Además, la administradora cuenta con “mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean”<sup>44</sup>. Pero cuando la administradora de pensiones presenta una “justificación bien razonada”, soportada en medios probatorios que advierten razonablemente sobre una inconsistencia o una irregularidad en la historia laboral, le*

<sup>37</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 12 octubre de 2006. Exp.1745-03 y del 15 marzo de 2007. Exp7611-05.

<sup>38</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 31 de marzo de 2000. Exp.2016-01-9935.

<sup>39</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 2002. Exp.1998-9090-02.

<sup>40</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 31 de agosto de 2006. Exp.2001-04207-01.

<sup>41</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 12 de agosto de 2010. Exp.0423-09.

<sup>42</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>43</sup> Sentencia C-177 de 1998. MP. Alejandro Martínez. Reiterada recientemente en la Sentencia T-376 de 2018. MP. José Fernando Reyes.

<sup>44</sup> Sentencia T-482 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas.

*corresponde al afiliado desvirtuar tal hecho. En términos similares, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que, frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado, quien podrá hacer uso de los distintos medios probatorios a su alcance<sup>45</sup>.*

#### **d). Restitución de sumas de dinero pagadas sin justo título**

El artículo 164 numeral 1° literal c de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando «[s]e dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe», es decir, para que resulte procedente ordenar el reintegro de los valores recibidos por aquellas personas a las que se les haya reconocido una prestación social sin tener derecho a ella, en el proceso deberá estar acreditada la mala fe con que pudieron actuar para obtener el pago de los beneficios pensionales otorgados, en atención a que la buena fe es una presunción que requiere ser desvirtuada.

En ese sentido, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 23 de marzo de 2017<sup>46</sup>, indicó que «[...] la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno», dado que «[e]l concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta».

---

<sup>45</sup> “En su defensa el demandante se limitó a hacer apreciaciones generales sobre la presunción de buena fe sin desvirtuar el cargo que le hizo la demandada, el cual fue reiterativo en señalar que nunca prestó servicios al Municipio. En este aspecto confunde el demandante la carga de la prueba, pues en este caso, frente a una censura fundada de la administración, le correspondía desvirtuar tal acusación, demostrando por los diversos medios probatorios que efectivamente fue empleado del citado Municipio, en las fechas que dice haber desempeñado los diferentes empleos a que hace alusión en su demanda”. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

<sup>46</sup> Expediente: 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015), actora: UGPP, demandado: Antonio Claret Pérez Cárdenas, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Orientación que fue reiterada en sentencia proferida el 16 de agosto de 2018<sup>47</sup>, en la que sobre el punto se dijo: «[...] la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega. Es así que es de competencia de quien la invoca, en este caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, acreditar que la demandada, no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional».

### 3.3 Caso Concreto

Así las cosas, se procederá al estudio de las pruebas allegadas con el fin de dar solución al problema planteado y para ello se tiene que de las pruebas que obran en el expediente se puede extraer:

- i. El señor Jaime Caicedo Ortiz nació el 1° de marzo de 1954.
- ii. Estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones entre el 21 de enero de 1976 y el 30 de abril de 2014 a través de empleadores privados.
- iii. A través de Resolución GNR 140660 de 27 de abril de 2014 Colpensiones reconoció al señor José Santiago Rucinke Conde la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990 por contar con 1647 semanas cotizadas entre el 21 de enero de 1976 y el 30 de abril de 2014, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BCO POPULAR SUC	19760121	19770701	TIEMPO SERVICIO	528
TUNJUELITO SIN NOMBRE	NP19770701	19780904	TIEMPO SERVICIO	431
1006200653 BCO POPULAR	SUC19781013	19790717	TIEMPO SERVICIO	278
TUNJUELITO BCO POPULAR	SUC19790718	19800527	TIEMPO SERVICIO	315
TUNJUELITO SIN NOMBRE	NP19800626	19840712	TIEMPO SERVICIO	1478
1006200653 BCO POPULAR	BARR19840803	19850201	TIEMPO SERVICIO	183
RESTREPO BANCO POPULAR ZONA DE	19850201	19920909	TIEMPO SERVICIO	2778
BTA 3 RUCINQUE CONDE JOSE	19930611	19941231	TIEMPO SERVICIO	569
SANTIAG RUCINQUE CONDE JOSE	S 19950101	19950103	TIEMPO SERVICIO	3
RUCINQUE CONDE JOSE	S 19950201	19950531	TIEMPO SERVICIO	120
RUCINQUE CONDE JOSE	S 19950701	19951029	TIEMPO SERVICIO	119
RUCINQUE CONDE JOSE	S 19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
SILVA ORTIZ JORGE	19970101	19990620	TIEMPO SERVICIO	890
SILVA ORTIZ JORGE	19991101	19991029	TIEMPO SERVICIO	29
SILVA ORTIZ JORGE	19991101	19991128	TIEMPO SERVICIO	28
COOTRANSPENSILVANIA	20030201	20030211	TIEMPO SERVICIO	11
COOTRANSPENSILVANIA	20030301	20030401	TIEMPO SERVICIO	31
RUCINQUE CONDE JOSE	S 20030901	20030920	TIEMPO SERVICIO	20
RUCINQUE CONDE JOSE	S 20031001	20040126	TIEMPO SERVICIO	116
RUCINQUE CONDE JOSE	S 20040201	20040630	TIEMPO SERVICIO	150
RUCINQUE CONDE JOSE	S 20040801	20041031	TIEMPO SERVICIO	90
RUCINQUE CONDE JOSE	S 20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE	S 20041201	20050127	TIEMPO SERVICIO	57
RUCINQUE CONDE JOSE	S 20050201	20050427	TIEMPO SERVICIO	87
RUCINQUE CONDE JOSE	S 20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30

<sup>47</sup> Expediente: 54001-23-33-000-2013-00047-01 (258-2017), actora: UGPP, demandada: Martha Rondón Duarte, C. P. César Palomino Cortés. Véase también sentencia de 7 de septiembre de 2018, expediente: 25000-23-42-000-2014-03257-01 (4792-2017), C. P. César Palomino Cortés.

**27 ABR 2014**

RUCINQUE CONDE JOSE S	20050701	20060127	TIEMPO SERVICIO	207
RUCINQUE CONDE JOSE S	20060201	20070128	TIEMPO SERVICIO	358
RUCINQUE CONDE JOSE S	20070201	20070829	TIEMPO SERVICIO	209
RUCINQUE CONDE JOSE S	20070901	20070929	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	20071001	20071029	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	20071101	20071129	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	20071201	20071229	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	20080101	20080129	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	20080201	20080228	TIEMPO SERVICIO	208
RUCINQUE CONDE JOSE S	20080301	20080328	TIEMPO SERVICIO	28
RUCINQUE CONDE JOSE S	20081001	20100129	TIEMPO SERVICIO	479
RUCINQUE CONDE JOSE S	20100201	20110129	TIEMPO SERVICIO	359
RUCINQUE CONDE JOSE S	20110201	20120128	TIEMPO SERVICIO	358
RUCINQUE CONDE JOSE S	20120201	20140430	TIEMPO SERVICIO	810

que conforme lo anterior el tiempo de servicio es de 810 meses.

Y bajo las reglas del régimen de transición con una tasa de reemplazo del 90% sobre un IBL de \$874.668 en cuantía de \$787.201 efectiva a partir del 1º de mayo de 2014 (Folios 90-95 archivo 03 expediente electrónico).

- iv. Que la liquidación efectuada para el reconocimiento pensional fue el siguiente:

### LIQUIDACION

#### RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014

Que al (la) señor(a) **RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO**, identificado(a) con CC No. 19,225,547, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha Inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	IBL 1	IBL 2
COLVEJ13A	1976-01-21 00:00:00.0	1976-08-31 00:00:00.0	IBC	1,770.00	13,216.00	0.00	13,216.00
COLVEJ13A	1976-09-01 00:00:00.0	1976-12-31 00:00:00.0	IBC	2,430.00	9,882.00	0.00	9,882.00
COLVEJ13A	1977-01-01 00:00:00.0	1977-01-31 00:00:00.0	IBC	2,430.00	2,511.00	0.00	2,511.00
COLVEJ13A	1977-02-01 00:00:00.0	1977-06-30 00:00:00.0	IBC	4,410.00	22,050.00	0.00	22,050.00
COLVEJ13A	1977-07-01 00:00:00.0	1977-07-01 00:00:00.0	IBC	8,820.00	294.00	0.00	294.00
COLVEJ13A	1977-07-02 00:00:00.0	1977-12-31 00:00:00.0	IBC	4,410.00	26,901.00	0.00	26,901.00
COLVEJ13A	1978-01-01 00:00:00.0	1978-09-04 00:00:00.0	IBC	4,410.00	36,309.00	0.00	36,309.00
COLVEJ13A	1978-10-13 00:00:00.0	1978-12-31 00:00:00.0	IBC	3,300.00	8,800.00	0.00	8,800.00
COLVEJ13A	1979-01-01 00:00:00.0	1979-07-17 00:00:00.0	IBC	7,470.00	49,302.00	0.00	49,302.00
COLVEJ13A	1979-07-18 00:00:00.0	1979-09-30 00:00:00.0	IBC	9,480.00	23,700.00	0.00	23,700.00
COLVEJ13A	1979-10-01 00:00:00.0	1979-12-31 00:00:00.0	IBC	9,480.00	29,072.00	0.00	29,072.00
COLVEJ13A	1980-01-01 00:00:00.0	1980-05-27 00:00:00.0	IBC	9,480.00	46,768.00	0.00	46,768.00
COLVEJ13A	1980-06-26 00:00:00.0	1980-12-31 00:00:00.0	IBC	11,850.00	74,655.00	0.00	74,655.00
COLVEJ13A	1981-01-01 00:00:00.0	1981-12-31 00:00:00.0	IBC	11,850.00	144,175.00	0.00	144,175.00
COLVEJ13A	1982-01-01 00:00:00.0	1982-12-31 00:00:00.0	IBC	17,790.00	216,445.00	0.00	216,445.00
COLVEJ13A	1983-01-01 00:00:00.0	1983-03-31 00:00:00.0	IBC	17,790.00	53,370.00	0.00	53,370.00
COLVEJ13A	1983-04-01 00:00:00.0	1983-09-30 00:00:00.0	IBC	21,420.00	130,662.00	0.00	130,662.00
COLVEJ13A	1983-10-01 00:00:00.0	1983-12-31 00:00:00.0	IBC	21,420.00	65,688.00	0.00	65,688.00
COLVEJ13A	1984-01-01 00:00:00.0	1984-07-12 00:00:00.0	IBC	21,420.00	138,516.00	0.00	138,516.00
COLVEJ13A	1984-08-03 00:00:00.0	1984-12-31 00:00:00.0	IBC	25,530.00	128,501.00	0.00	128,501.00
COLVEJ13A	1985-01-01 00:00:00.0	1985-01-31 00:00:00.0	IBC	25,530.00	26,381.00	0.00	26,381.00
COLVEJ13A	1985-02-01 00:00:00.0	1985-02-01 00:00:00.0	IBC	51,060.00	1,702.00	0.00	1,702.00
COLVEJ13A	1985-02-02 00:00:00.0	1985-12-31 00:00:00.0	IBC	25,530.00	283,383.00	0.00	283,383.00
COLVEJ13A	1986-01-01 00:00:00.0	1986-03-31 00:00:00.0	IBC	25,530.00	76,590.00	0.00	76,590.00
COLVEJ13A	1986-04-01 00:00:00.0	1986-12-31 00:00:00.0	IBC	99,310.00	360,342.00	0.00	360,342.00
COLVEJ13A	1987-01-01 00:00:00.0	1987-01-31 00:00:00.0	IBC	99,310.00	40,620.00	0.00	40,620.00
COLVEJ13A	1987-02-01 00:00:00.0	1987-12-31 00:00:00.0	IBC	41,040.00	456,912.00	0.00	456,912.00
COLVEJ13A	1988-01-01 00:00:00.0	1988-03-31 00:00:00.0	IBC	41,040.00	124,488.00	0.00	124,488.00
COLVEJ13A	1988-04-01 00:00:00.0	1988-12-31 00:00:00.0	IBC	54,630.00	500,775.00	0.00	500,775.00
COLVEJ13A	1989-01-01 00:00:00.0	1989-01-31 00:00:00.0	IBC	54,630.00	56,451.00	0.00	56,451.00
COLVEJ13A	1989-02-01 00:00:00.0	1989-11-30 00:00:00.0	IBC	70,260.00	709,626.00	0.00	709,626.00
COLVEJ13A	1989-12-01 00:00:00.0	1989-12-31 00:00:00.0	IBC	70,260.00	72,602.00	0.00	72,602.00

RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014

COLVEJ13A	1990-01-01 00-00-00.0	1990-02-28 00-00-00.0	IBC	70,260.00	138,178.00	0.00	138,178.00
COLVEJ13A	1990-03-01 00-00-00.0	1990-12-31 00-00-00.0	IBC	89,070.00	908,514.00	0.00	908,514.00
COLVEJ13A	1991-01-01 00-00-00.0	1991-01-31 00-00-00.0	IBC	89,070.00	92,039.00	0.00	92,039.00
COLVEJ13A	1991-02-01 00-00-00.0	1991-03-31 00-00-00.0	IBC	123,210.00	242,313.00	0.00	242,313.00
COLVEJ13A	1991-04-01 00-00-00.0	1991-04-30 00-00-00.0	IBC	136,290.00	136,290.00	0.00	136,290.00
COLVEJ13A	1991-05-01 00-00-00.0	1991-12-31 00-00-00.0	IBC	194,051.00	1,584,750.00	0.00	1,584,750.00
COLVEJ13A	1992-01-01 00-00-00.0	1992-06-30 00-00-00.0	IBC	194,051.00	1,177,243.00	0.00	1,177,243.00
COLVEJ13A	1992-07-01 00-00-00.0	1992-07-31 00-00-00.0	IBC	248,386.00	256,666.00	0.00	256,666.00
COLVEJ13A	1992-08-01 00-00-00.0	1992-09-09 00-00-00.0	IBC	248,386.00	331,181.00	0.00	331,181.00
COLVEJ13A	1993-06-11 00-00-00.0	1993-07-31 00-00-00.0	IBC	79,290.00	134,793.00	0.00	134,793.00
COLVEJ13A	1993-08-01 00-00-00.0	1993-12-31 00-00-00.0	IBC	79,290.00	404,379.00	0.00	404,379.00
COLVEJ13A	1994-01-01 00-00-00.0	1994-03-31 00-00-00.0	IBC	98,700.00	296,100.00	0.00	296,100.00
COLVEJ13A	1994-04-01 00-00-00.0	1994-12-31 00-00-00.0	IBC	98,700.00	904,750.00	0.00	904,750.00
COLVEJ13A	1995-01-01 00-00-00.0	1995-01-03 00-00-00.0	IBC	118,933.00	11,893.00	0.00	11,893.00
COLVEJ13A	1995-02-01 00-00-00.0	1995-05-30 00-00-00.0	IBC	118,933.00	475,732.00	0.00	475,732.00
COLVEJ13A	1995-07-01 00-00-00.0	1995-09-30 00-00-00.0	IBC	118,933.00	356,799.00	0.00	356,799.00
COLVEJ13A	1995-10-01 00-00-00.0	1995-10-29 00-00-00.0	IBC	118,933.00	114,969.00	0.00	114,969.00
COLVEJ13A	1996-02-01 00-00-00.0	1996-02-29 00-00-00.0	IBC	142,125.00	142,125.00	0.00	142,125.00
COLVEJ13A	1997-01-01 00-00-00.0	1997-12-30 00-00-00.0	IBC	172,005.00	2,064,060.00	0.00	2,064,060.00
COLVEJ13A	1998-01-01 00-00-00.0	1998-12-30 00-00-00.0	IBC	204,000.00	2,448,000.00	0.00	2,448,000.00
COLVEJ13A	1999-01-01 00-00-00.0	1999-01-30 00-00-00.0	IBC	267,000.00	267,000.00	0.00	267,000.00
COLVEJ13A	1999-02-01 00-00-00.0	1999-05-30 00-00-00.0	IBC	237,000.00	948,000.00	0.00	948,000.00
COLVEJ13A	1999-06-01 00-00-00.0	1999-06-20 00-00-00.0	IBC	237,000.00	158,000.00	0.00	158,000.00
COLVEJ13A	1999-10-01 00-00-00.0	1999-10-29 00-00-00.0	IBC	237,000.00	229,100.00	0.00	229,100.00
COLVEJ13A	1999-11-01 00-00-00.0	1999-11-28 00-00-00.0	IBC	237,000.00	221,200.00	0.00	221,200.00
COLVEJ13A	2003-02-01 00-00-00.0	2003-02-11 00-00-00.0	IBC	121,733.00	44,635.00	0.00	44,635.00
COLVEJ13A	2003-03-01 00-00-00.0	2003-03-30 00-00-00.0	IBC	332,000.00	332,000.00	0.00	332,000.00
COLVEJ13A	2003-04-01 00-00-00.0	2003-04-01 00-00-00.0	IBC	11,067.00	369.00	0.00	369.00
COLVEJ13A	2003-09-01 00-00-00.0	2003-09-20 00-00-00.0	IBC	332,000.00	221,333.00	0.00	221,333.00
COLVEJ13A	2003-10-01 00-00-00.0	2003-12-30 00-00-00.0	IBC	332,000.00	996,000.00	0.00	996,000.00
COLVEJ13A	2004-01-01 00-00-00.0	2004-01-26 00-00-00.0	IBC	358,000.00	310,267.00	298,334.00	310,267.00
COLVEJ13A	2004-02-01 00-00-00.0	2004-05-30 00-00-00.0	IBC	358,000.00	1,790,000.00	1,790,000.00	1,790,000.00
COLVEJ13A	2004-08-01 00-00-00.0	2004-10-30 00-00-00.0	IBC	358,000.00	1,074,000.00	1,074,000.00	1,074,000.00
COLVEJ13A	2004-12-01 00-00-00.0	2004-12-30 00-00-00.0	IBC	716,000.00	716,000.00	716,000.00	716,000.00
COLVEJ13A	2005-01-01 00-00-00.0	2005-01-27 00-00-00.0	IBC	381,500.00	343,350.00	343,350.00	343,350.00
COLVEJ13A	2005-02-01 00-00-00.0	2005-03-30 00-00-00.0	IBC	381,500.00	763,000.00	763,000.00	763,000.00
COLVEJ13A	2005-04-01 00-00-00.0	2005-04-27 00-00-00.0	IBC	381,500.00	343,350.00	343,350.00	343,350.00

21

RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014

COLVEJ13A	2005-05-01 00-00-00.0	2005-05-30 00-00-00.0	IBC	381,500.00	381,500.00	381,500.00	381,500.00
COLVEJ13A	2005-07-01 00-00-00.0	2005-12-30 00-00-00.0	IBC	381,500.00	2,289,000.00	2,289,000.00	2,289,000.00
COLVEJ13A	2006-01-01 00-00-00.0	2006-01-27 00-00-00.0	IBC	408,000.00	367,200.00	367,200.00	367,200.00
COLVEJ13A	2006-02-01 00-00-00.0	2006-12-30 00-00-00.0	IBC	408,000.00	4,488,000.00	4,488,000.00	4,488,000.00
COLVEJ13A	2007-01-01 00-00-00.0	2007-01-28 00-00-00.0	IBC	433,700.00	404,787.00	404,787.00	404,787.00
COLVEJ13A	2007-02-01 00-00-00.0	2007-07-30 00-00-00.0	IBC	433,700.00	2,602,200.00	2,602,200.00	2,602,200.00
COLVEJ13A	2007-08-01 00-00-00.0	2007-08-29 00-00-00.0	IBC	433,700.00	419,243.00	419,243.00	419,243.00
COLVEJ13A	2007-09-01 00-00-00.0	2007-09-29 00-00-00.0	IBC	433,700.00	419,243.00	419,243.00	419,243.00
COLVEJ13A	2007-10-01 00-00-00.0	2007-10-29 00-00-00.0	IBC	433,700.00	419,243.00	419,243.00	419,243.00
COLVEJ13A	2007-11-01 00-00-00.0	2007-11-29 00-00-00.0	IBC	433,700.00	419,243.00	419,243.00	419,243.00
COLVEJ13A	2007-12-01 00-00-00.0	2007-12-29 00-00-00.0	IBC	433,700.00	419,243.00	419,243.00	419,243.00
COLVEJ13A	2008-01-01 00-00-00.0	2008-01-29 00-00-00.0	IBC	461,500.00	446,117.00	446,117.00	446,117.00
COLVEJ13A	2008-02-01 00-00-00.0	2008-07-30 00-00-00.0	IBC	461,500.00	2,769,000.00	2,769,000.00	2,769,000.00
COLVEJ13A	2008-08-01 00-00-00.0	2008-08-28 00-00-00.0	IBC	461,500.00	430,733.00	430,733.00	430,733.00
COLVEJ13A	2008-09-01 00-00-00.0	2008-09-28 00-00-00.0	IBC	461,500.00	430,733.00	430,733.00	430,733.00
COLVEJ13A	2008-10-01 00-00-00.0	2008-12-30 00-00-00.0	IBC	461,500.00	1,384,500.00	1,384,500.00	1,384,500.00
COLVEJ13A	2009-01-01 00-00-00.0	2009-01-30 00-00-00.0	IBC	461,500.00	461,500.00	461,500.00	461,500.00
COLVEJ13A	2009-02-01 00-00-00.0	2009-12-30 00-00-00.0	IBC	497,000.00	5,467,000.00	5,467,000.00	5,467,000.00
COLVEJ13A	2010-01-01 00-00-00.0	2010-01-29 00-00-00.0	IBC	515,000.00	497,833.00	497,833.00	497,833.00
COLVEJ13A	2010-02-01 00-00-00.0	2010-12-30 00-00-00.0	IBC	515,000.00	5,665,000.00	5,665,000.00	5,665,000.00
COLVEJ13A	2011-01-01 00-00-00.0	2011-01-29 00-00-00.0	IBC	535,600.00	517,747.00	517,747.00	517,747.00
COLVEJ13A	2011-02-01 00-00-00.0	2011-12-30 00-00-00.0	IBC	536,000.00	5,896,000.00	5,896,000.00	5,896,000.00
COLVEJ13A	2012-01-01 00-00-00.0	2012-01-28 00-00-00.0	IBC	566,700.00	528,920.00	528,920.00	528,920.00
COLVEJ13A	2012-02-01 00-00-00.0	2012-02-29 00-00-00.0	IBC	567,000.00	567,000.00	567,000.00	567,000.00
COLVEJ13A	2012-03-01 00-00-00.0	2012-12-30 00-00-00.0	IBC	800,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ13A	2013-01-01 00-00-00.0	2013-12-30 00-00-00.0	IBC	800,000.00	9,600,000.00	9,600,000.00	9,600,000.00
COLVEJ13A	2014-01-01 00-00-00.0	2014-04-30 00-00-00.0	IBC	800,000.00	3,200,000.00	3,200,000.00	3,200,000.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	1 de marzo de 2014	1 de mayo de 2014	622,080.00	874,668.00	2	90.00	787,201.00	SI

Folios 156 a 158 archivo 03 expediente electrónico.

- v. Mediante auto de pruebas APSUB 3372 de 23 de diciembre de 2021 y en razón a la solicitud de reliquidación de la pensión solicitada por el señor Rucinke Conde, Colpensiones efectuó un nuevo estudio de su pensión de vejez y advirtió que el accionante contaba con 1.665 semanas cotizadas y que *mediante radicado interno Bz 2021\_11432039, se solicitó la actualización de la historia laboral del pensionado. Que se obtuvo como respuesta: “en atención a su solicitud y una vez validada la LIQUIDACION RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014 Versus la Hoja de cálculo se evidencia lo siguiente: 1. Para el periodo 19770701, en la liquidación anterior se tuvo en cuenta el IBC de \$ 8820 y ahora 4410, se evidencia simultaneidad con esta fecha de 1 un día. 2. Para el periodo 1985/02/01, en la liquidación anterior se tuvo en cuenta el IBC de \$ 51060 y ahora 25530, se evidencia simultaneidad con esta fecha de 1 un día. 3. Vale la pena precisar el ciclo 199907 y 199908 no se evidencia que hayan sido tenidos en cuenta en la liquidación RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014 4. Se realizaron actualizaciones para el ciclo 200412 el cual se evidencia traslapado en la RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014. 5. Para los ciclos 199703, 199705, 200302 y 200304 ,de acuerdo con el análisis y verificación realizada a lo expuesto por parte del área funcional en el tema de redondeos de IBC en el segmento de resumen de la Historia Laboral, se da respuesta en los siguientes términos: \*. Frente al tema normativo existen los decretos 1406 de 1999 y 1990 de 2016 que establecen las reglas de aproximación que se deben aplicar a los IBCs, cotizaciones, intereses moratorios y FSP.\*. La última actualización realizada a la función técnica que tiene la lógica de estas aproximaciones es del 7 de junio de 2017.\*. Esta función mencionada en el numeral anterior hace parte del proceso de imputación de pagos. \*. En el momento en que se realice algún proceso de reimputación de pagos, en la historia laboral de los afiliados que hagan parte de este reproceso se verá reflejado la aplicación de esta normatividad. \*. La causa por la cual se mencionan cambios en dos momentos anteriores es por ejemplo \$ 121.733 del ciclo 200302 sin aproximaciones y \$122.000 del ciclo 200302 con aproximaciones; es el resultado de un proceso de reimputación de pagos que invoca la función de aproximaciones y genera estos cambios en la historia laboral. \*. La consulta por si sola de historias laborales no afectan el proceso de aproximaciones, ya que estas consultan la información con base en el último proceso de imputación de pagos que se haya realizado.”.* (folios 29-34 archivo 03 expediente electrónico)
- vi. Que mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2022 consecutivo 2022\_1630678 el señor Rucinke autorizó la revocatoria a partir de febrero de 2022 y la reducción de \$18.596 de su mesada, sin autorizar descuento por retroactivo alguno. (fl. 33 archivo 11 expediente electrónico)

- vii. Pese a lo anterior, el 31 de marzo de 2022 la entidad radicó el presente medio de control en la modalidad de lesividad. (archivo 04 expediente electrónico)
- viii. Que ante la supuesta falta de respuesta del aquí demandado al requerimiento efectuado en la resolución anterior, mediante acto administrativo SUB 1613 de 17 de junio de 2022 Colpensiones ordenó requerirlo nuevamente por el término de 1 mes para que procediera con la respectiva autorización. (Fls. 12-18 archivo 11 expediente electrónico).
- ix. Posteriormente a través de Resolución SUB 207519 de 4 de agosto de 2022 la parte actora remitió el expediente a la Dirección Jurídica para interponer la acción respectiva. (fls. 22-31 archivo 11 expediente electrónico)
- x. Que a 25 de febrero de 2022 y depurada la historia laboral del accionante se acreditaron los siguientes periodos cotizados:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006200438	BCO POPULAR SUC TUNJ	21/01/1976	01/07/1977	\$4.410	75,43	0,00	0,00	75,43
1006200653	BCO POPULAR AGEN BAR	01/07/1977	04/09/1978	\$4.410	61,57	0,00	0,14	61,43
1006200438	BCO POPULAR SUC TUNJ	13/10/1978	17/07/1979	\$7.470	39,71	0,00	0,00	39,71
1006200438	BCO POPULAR SUC TUNJ	19/07/1979	27/05/1980	\$9.480	45,00	0,00	0,00	45,00
1006200653	BCO POPULAR AGEN BAR	26/06/1980	12/07/1984	\$21.420	211,14	0,00	0,00	211,14
1006200150	BCO POPULAR BARR RES	03/08/1984	01/02/1985	\$25.530	26,14	0,00	0,00	26,14
1006201154	BANCO POPULAR ZONA D	01/02/1985	09/09/1992	\$248.386	396,86	0,00	0,14	396,71
1009893570	RUCINQUE CONDE JOSE	11/06/1993	31/12/1994	\$98.700	81,29	0,00	0,00	81,29
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/01/1995	28/02/1995	\$119.000	8,57	0,00	0,00	8,57
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/03/1995	31/05/1995	\$118.933	12,86	0,00	0,00	12,86
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/07/1995	30/09/1995	\$118.933	12,86	0,00	0,00	12,86
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/10/1995	31/10/1995	\$119.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/02/1996	29/02/1996	\$142.125	4,29	0,00	0,00	4,29
19202230	SILVA ORTIZ JORGE EN	01/01/1997	31/12/1997	\$172.005	51,43	0,00	0,00	51,43
19202230	SILVA ORTIZ JORGE EN	01/01/1998	31/12/1998	\$204.000	51,43	0,00	0,00	51,43
19202230	SILVA ORTIZ JORGE EN	01/01/1999	31/01/1999	\$267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19202230	SILVA ORTIZ JORGE EN	01/02/1999	30/11/1999	\$237.000	39,29	0,00	0,00	39,29
860050333	COOTRANSSENSILVANIA	01/02/2003	28/02/2003	\$122.000	1,57	0,00	0,00	1,57
860050333	COOTRANSSENSILVANIA	01/03/2003	31/03/2003	\$332.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860050333	COOTRANSSENSILVANIA	01/04/2003	30/04/2003	\$11.000	0,14	0,00	0,00	0,14
19225547	RUCINQUE PONDE JOS	01/09/2003	31/01/2004	\$332.000	20,00	0,00	0,00	20,00
19225547	RUCINQUE CONDE JOS	01/02/2004	30/06/2004	\$358.000	21,43	0,00	0,00	21,43
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/08/2004	31/10/2004	\$358.000	12,86	0,00	0,00	12,86
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/12/2004	31/01/2005	\$358.000	8,57	0,00	0,00	8,57
19225547	RUCINQUE CONDE JOS	01/02/2005	31/05/2005	\$381.500	16,71	0,00	0,00	16,71
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/06/2005	30/06/2005	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/07/2005	31/01/2006	\$381.500	30,00	0,00	0,00	30,00
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/02/2006	31/01/2007	\$408.000	51,43	0,00	0,00	51,43
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/02/2007	30/06/2007	\$433.700	21,43	0,00	0,00	21,43
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/07/2007	31/07/2007	\$433.700	4,29	0,00	0,00	4,29
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/08/2007	31/12/2007	\$434.000	20,71	0,00	0,00	20,71
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/01/2008	31/01/2008	\$461.000	4,14	0,00	0,00	4,14
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/02/2008	31/01/2009	\$461.500	51,43	0,00	0,00	51,43
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/02/2009	31/01/2010	\$497.000	51,43	0,00	0,00	51,43
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/02/2010	31/01/2011	\$515.000	51,43	0,00	0,00	51,43
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/02/2011	31/01/2012	\$536.000	51,43	0,00	0,00	51,43
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/02/2012	29/02/2012	\$567.000	4,29	0,00	0,00	4,29
19225547	RUCINQUE CONDE JOSE	01/03/2012	30/04/2014	\$800.000	111,43	0,00	0,00	111,43
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.665,14

Folios 327-333 archivo 03 expediente electrónico.

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que, en el presente asunto, el accionante SI había conferido su autorización a COLPENSIONES para revocar la

Resolución GNR 140660 de 27 de abril de 2014 y había radicado la misma ante una de las oficinas de la entidad conforme se desprende del sticker del memorial allegado por el demandado en folio 33 del archivo 11 del expediente electrónico, el cual no figura dentro de la historia laboral allegada con la demanda y que claramente fue pasado por alto por COLPENSIONES tanto al radicar el presente medio de control como al proferir dos nuevas resoluciones el 17 de junio y el 4 de agosto de 2022.

En la liquidación de la prestación efectuada por la demandada para la Resolución atacada para los periodos 1977-07, 1985-02 y 200412 se tomó un IBC superior al correspondiente y no se tomaron los ciclos 1999-07 y 1999-08 indicados en el Auto APSUB3372 de 23 de diciembre de 2021 como errores que afectaron la liquidación del accionante, como se desprende del archivo obrante a folios 29-34 archivo 03 expediente electrónico, previamente relacionado.

No obstante, lo anterior y pese a que la entidad en su líbello demandatorio no indica en forma clara las inconsistencias que afectan la liquidación de la prestación a favor del señor Rucinke Conde, este Despacho procedió, con base en la historia laboral depurada a 26 de febrero de 2022, a efectuar la liquidación de toda la vida laboral y de los últimos 10 años de cotizaciones efectivas del accionante (al contar con más de 1250 semanas) con las siguientes aclaraciones:

- Los últimos 10 años efectivos de cotización (3600 días o 514.29 semanas) del accionante se contaron desde el 30 de abril de 2014 hacia atrás abarcando hasta el 21 de enero de 2014.
- La liquidación más favorable para el caso del accionante es la obtenida por toda la vida laboral, en este caso obteniendo un total de 1661.57 semanas cotizadas.
- Se ajustó el valor del IBC de los ciclos 1977-07, 1985-02 y 2004-12, de conformidad con lo expuesto en Resolución APSUB3372 de 23 de diciembre de 2022.
- Entre 1976 y 1994 se tomaron los años de 365 días y a partir de 1995 se tomaron los años de 360 días.

- Se tomaron los días efectivamente cotizados conforme a la historia laboral.
- No se tomaron en cuenta los ciclos pagos tardíamente como trabajador independiente.
- El I.P.C. se tomó con la base 2018 certificada por el DANE<sup>48</sup>

La que arrojó el siguiente resultado:

<b>Promedio Salarial Anual</b>							
Año 1976							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
21/01/76	31/01/76	20	1.770,00	59,00	\$ 1.180,00		
01/02/76	29/02/76	29	1.770,00	59,00	\$ 1.711,00		
01/03/76	31/03/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/76	30/04/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/76	30/09/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/76	31/10/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/76	30/11/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/76	31/12/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		355			\$ 23.629,00	\$ 66,56	\$ 1.996,82
Año 1977							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/77	31/01/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/77	28/02/77	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/77	31/03/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/77	30/04/77	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/77	31/05/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/77	30/06/77	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/77	31/07/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/77	31/08/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/77	30/09/77	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/77	31/10/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/77	30/11/77	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/77	31/12/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		

<sup>48</sup> [Oracle BI Interactive Dashboards - Estadísticas \(banrep.gov.co\)](http://banrep.gov.co)

Total días		365			\$ 51.609,00	\$ 141,39	\$ 4.241,84
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/78	28/02/78	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/78	31/03/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/78	30/04/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/78	31/05/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/78	30/06/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/78	31/07/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/78	31/08/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/78	30/09/78	4	4.410,00	147,00	\$ 588,00		
01/10/78	31/10/78	17	3.300,00	110,00	\$ 1.870,00		
01/11/78	30/11/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/78	31/12/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		325			\$ 44.889,00	\$ 138,12	\$ 4.143,60
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/79	28/02/79	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/79	31/03/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/79	30/04/79	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/79	31/05/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/79	30/06/79	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/79	17/07/79	17	7.470,00	249,00	\$ 4.233,00		
18/07/79	31/07/79	14	9.480,00	316,00	\$ 4.424,00		
01/08/79	31/08/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/79	30/09/79	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/79	31/10/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/79	30/11/79	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/79	31/12/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		365			\$ 102.074,00	\$ 279,65	\$ 8.389,64
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/80	29/02/80	29	9.480,00	316,00	\$ 9.164,00		
01/03/80	31/03/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/80	30/04/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/80	31/05/80	27	9.480,00	316,00	\$ 8.532,00		
01/06/80	30/06/80	4	11.850,00	395,00	\$ 1.580,00		
01/07/80	31/07/80	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/80	31/08/80	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		

01/09/80	30/09/80	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/80	31/10/80	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/80	30/11/80	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/80	31/12/80	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		336			\$ 121.028,00	\$ 360,20	\$ 10.806,07
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/81	28/02/81	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/81	31/03/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/81	30/04/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/81	31/05/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/81	30/06/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/81	31/07/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/81	31/08/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/81	30/09/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/81	31/10/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/81	30/11/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/81	31/12/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		365			\$ 144.175,00	\$ 395,00	\$ 11.850,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/82	28/02/82	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/82	31/03/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/82	30/04/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/82	31/05/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/82	30/06/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/82	31/07/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/82	31/08/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/82	30/09/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/82	31/10/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/82	30/11/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/82	31/12/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 216.445,00	\$ 593,00	\$ 17.790,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/83	28/02/83	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/83	31/03/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/83	30/04/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/83	31/05/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		

01/06/83	30/06/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/83	31/07/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/83	31/08/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/83	30/09/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/83	31/10/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/83	30/11/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/83	31/12/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		365			\$ 249.720,00	\$ 684,16	\$ 20.524,93
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/02/84	29/02/84	29	21.420,00	714,00	\$ 20.706,00		
01/03/84	31/03/84	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/04/84	30/04/84	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/84	31/05/84	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/84	30/06/84	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/84	31/07/84	12	21.420,00	714,00	\$ 8.568,00		
01/08/84	31/08/84	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/09/84	30/09/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/84	31/10/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/84	30/11/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/84	31/12/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		344			\$ 266.166,00	\$ 773,74	\$ 23.212,15
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/85	28/02/85	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/03/85	31/03/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/85	30/04/85	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/85	31/05/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/85	30/06/85	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/85	31/07/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/85	31/08/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/85	30/09/85	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/85	31/10/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/85	30/11/85	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/85	31/12/85	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 310.615,00	\$ 851,00	\$ 25.530,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/86	28/02/86	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		

01/03/86	31/03/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/86	30/04/86	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/86	31/05/86	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/06/86	30/06/86	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/07/86	31/07/86	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/08/86	31/08/86	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/86	30/09/86	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/86	31/10/86	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/86	30/11/86	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/86	31/12/86	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		365			\$ 436.931,67	\$ 1.197,07	\$ 35.912,19
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/87	28/02/87	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/87	31/03/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/87	30/04/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/87	31/05/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/06/87	30/06/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/87	31/07/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/87	31/08/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/87	30/09/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/87	31/10/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/87	30/11/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/87	31/12/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		365			\$ 497.532,33	\$ 1.363,10	\$ 40.893,07
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/02/88	29/02/88	29	41.040,00	1.368,00	\$ 39.672,00		
01/03/88	31/03/88	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/88	30/04/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/88	31/05/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/88	30/06/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/88	31/07/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/88	31/08/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/88	30/09/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/88	31/10/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/88	30/11/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/88	31/12/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		366			\$ 625.263,00	\$ 1.708,37	\$ 51.251,07
Año 1989							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/89	28/02/89	28	70.260,00	2.342,00	\$ 65.576,00		
01/03/89	31/03/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/04/89	30/04/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/05/89	31/05/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/06/89	30/06/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/07/89	31/07/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/89	31/08/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/89	30/09/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/89	31/10/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/11/89	30/11/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/12/89	31/12/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
Total días		365			\$ 838.679,00	\$ 2.297,75	\$ 68.932,52
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/02/90	28/02/90	28	70.260,00	2.342,00	\$ 65.576,00		
01/03/90	31/03/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/90	30/04/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/90	31/05/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/90	30/06/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/90	31/07/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/90	31/08/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/90	30/09/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/90	31/10/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/90	30/11/90	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/90	31/12/90	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		365			\$ 1.046.692,00	\$ 2.867,65	\$ 86.029,48
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/91	28/02/91	28	123.210,00	4.107,00	\$ 114.996,00		
01/03/91	31/03/91	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/04/91	30/04/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/05/91	31/05/91	31	194.051,00	6.468,37	\$ 200.519,37		
01/06/91	30/06/91	30	194.051,00	6.468,37	\$ 194.051,00		
01/07/91	31/07/91	31	194.051,00	6.468,37	\$ 200.519,37		
01/08/91	31/08/91	31	194.051,00	6.468,37	\$ 200.519,37		
01/09/91	30/09/91	30	194.051,00	6.468,37	\$ 194.051,00		
01/10/91	31/10/91	31	194.051,00	6.468,37	\$ 200.519,37		
01/11/91	30/11/91	30	194.051,00	6.468,37	\$ 194.051,00		

01/12/91	31/12/91	31	194.051,00	6.468,37	\$ 200.519,37		
Total días		365			\$ 2.055.391,83	\$ 5.631,21	\$ 168.936,32
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	194.051,00	6.468,37	\$ 200.519,37		
01/02/92	29/02/92	29	194.051,00	6.468,37	\$ 187.582,63		
01/03/92	31/03/92	31	194.051,00	6.468,37	\$ 200.519,37		
01/04/92	30/04/92	30	194.051,00	6.468,37	\$ 194.051,00		
01/05/92	31/05/92	31	194.051,00	6.468,37	\$ 200.519,37		
01/06/92	30/06/92	30	194.051,00	6.468,37	\$ 194.051,00		
01/07/92	31/07/92	31	248.386,00	8.279,53	\$ 256.665,53		
01/08/92	31/08/92	31	248.386,00	8.279,53	\$ 256.665,53		
01/09/92	30/09/92	9	248.386,00	8.279,53	\$ 74.515,80		
01/10/92	31/10/92	0		-	\$ 0,00		
01/11/92	30/11/92	0	-	-	\$ 0,00		
01/12/92	31/12/92	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		253			\$ 1.765.089,60	\$ 6.976,64	\$ 209.299,16
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	0		-	\$ 0,00		
01/02/93	28/02/93	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/93	31/03/93	0		-	\$ 0,00		
01/04/93	30/04/93	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/93	31/05/93	0	-	-	\$ 0,00		
01/06/93	30/06/93	20	79.290,00	2.643,00	\$ 52.860,00		
01/07/93	31/07/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/93	31/08/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/93	30/09/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/93	31/10/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/93	30/11/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/93	31/12/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
Total días		204			\$ 539.172,00	\$ 2.643,00	\$ 79.290,00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/02/94	28/02/94	28	98.700,00	3.290,00	\$ 92.120,00		
01/03/94	31/03/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/04/94	30/04/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/05/94	31/05/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/06/94	30/06/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/07/94	31/07/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/08/94	31/08/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		

01/09/94	30/09/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/10/94	31/10/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/11/94	30/11/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/12/94	31/12/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
Total días		365	-		\$ 1.200.850,00	\$ 3.290,00	\$ 98.700,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	118.933,00	3.964,43	\$ 118.933,00		
01/02/95	28/02/95	30	118.933,00	3.964,43	\$ 118.933,00		
01/03/95	31/03/95	30	118.933,00	3.964,43	\$ 118.933,00		
01/04/95	30/04/95	30	118.933,00	3.964,43	\$ 118.933,00		
01/05/95	31/05/95	30	118.933,00	3.964,43	\$ 118.933,00		
01/06/95	30/06/95	0		-	\$ 0,00		
01/07/95	31/07/95	30	118.933,00	3.964,43	\$ 118.933,00		
01/08/95	31/08/95	30	118.933,00	3.964,43	\$ 118.933,00		
01/09/95	30/09/95	30	118.933,00	3.964,43	\$ 118.933,00		
01/10/95	31/10/95	30	118.933,00	3.964,43	\$ 118.933,00		
01/11/95	30/11/95	0		-	\$ 0,00		
01/12/95	31/12/95	0		-	\$ 0,00		
Total días		270			\$ 1.070.397,00	\$ 3.964,43	\$ 118.933,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	0		-	\$ 0,00		
01/02/96	29/02/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/03/96	31/03/96	0		-	\$ 0,00		
01/04/96	30/04/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/96	31/05/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/06/96	30/06/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/07/96	31/07/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/08/96	31/08/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/09/96	30/09/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/10/96	31/10/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/11/96	30/11/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/12/96	31/12/96	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		30			\$ 142.125,00	\$ 4.737,50	\$ 142.125,00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	172.000,00	5.733,33	\$ 172.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	172.000,00	5.733,33	\$ 172.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	172.000,00	5.733,33	\$ 172.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	172.000,00	5.733,33	\$ 172.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	172.000,00	5.733,33	\$ 172.000,00		

01/06/97	30/06/97	30	172.000,00	5.733,33	\$ 172.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	172.000,00	5.733,33	\$ 172.000,00		
01/08/97	31/08/97	0	-	-	\$ 0,00		
01/09/97	30/09/97	30	172.000,00	5.733,33	\$ 172.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	172.000,00	5.733,33	\$ 172.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	172.000,00	5.733,33	\$ 172.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	172.000,00	5.733,33	\$ 172.000,00		
<b>Total días</b>		330			\$ 1.892.000,00	\$ 5.733,33	\$ 172.000,00
Año 1998							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/98	31/01/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	204.000,00	6.800,00	\$ 204.000,00		
<b>Total días</b>		360			\$ 2.448.000,00	\$ 6.800,00	\$ 204.000,00
Año 1999							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/99	31/01/99	30	267.000,00	8.900,00	\$ 267.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	237.000,00	7.900,00	\$ 237.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	237.000,00	7.900,00	\$ 237.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	237.000,00	7.900,00	\$ 237.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	237.000,00	7.900,00	\$ 237.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	237.000,00	7.900,00	\$ 237.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	237.000,00	7.900,00	\$ 237.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	237.000,00	7.900,00	\$ 237.000,00		
01/09/99	30/09/99	7	237.000,00	7.900,00	\$ 55.300,00		
01/10/99	31/10/99	29	237.000,00	7.900,00	\$ 229.100,00		
01/11/99	30/11/99	29	237.000,00	7.900,00	\$ 229.100,00		
01/12/99	31/12/99	0	-	-	\$ 0,00		
<b>Total días</b>		305			\$ 2.439.500,00	\$ 7.998,36	\$ 239.950,82
Año 2000							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/00	31/01/00	0		-	\$ 0,0		
01/02/00	29/02/00	0		-	\$ 0,0		

01/03/00	31/03/00	0	-	-	\$ 0,0		
01/04/00	30/04/00	0	-	-	\$ 0,0		
01/05/00	31/05/00	0	-	-	\$ 0,0		
01/06/00	30/06/00	0	-	-	\$ 0,0		
01/07/00	31/07/00	0	-	-	\$ 0,0		
01/08/00	31/08/00	0	-	-	\$ 0,0		
01/09/00	30/09/00	0	-	-	\$ 0,0		
01/10/00	31/10/00	0	-	-	\$ 0,0		
01/11/00	30/11/00	0	-	-	\$ 0,0		
01/12/00	31/12/00	0	-	-	\$ 0,0		
Total días		0			\$ 0,0	\$ 0,00	\$ 0,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	0	-	-	\$ 0,0		
01/02/01	28/02/01	0	-	-	\$ 0,0		
01/03/01	31/03/01	0	-	-	\$ 0,0		
01/04/01	30/04/01	0	-	-	\$ 0,0		
01/05/01	31/05/01	0	-	-	\$ 0,0		
01/06/01	30/06/01	0	-	-	\$ 0,0		
01/07/01	31/07/01	0	-	-	\$ 0,0		
01/08/01	31/08/01	0	-	-	\$ 0,0		
01/09/01	30/09/01	0	-	-	\$ 0,0		
01/10/01	31/10/01	0	-	-	\$ 0,0		
01/11/01	30/11/01	0	-	-	\$ 0,0		
01/12/01	31/12/01	0	-	-	\$ 0,0		
Total días		0			\$ 0,0	\$ 0,00	\$ 0,00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	0	-	-	\$ 0,0		
01/02/02	28/02/02	0	-	-	\$ 0,0		
01/03/02	31/03/02	0	-	-	\$ 0,0		
01/04/02	30/04/02	0	-	-	\$ 0,0		
01/05/02	31/05/02	0	-	-	\$ 0,0		
01/06/02	30/06/02	0	-	-	\$ 0,0		
01/07/02	31/07/02	0	-	-	\$ 0,0		
01/08/02	31/08/02	0	-	-	\$ 0,0		
01/09/02	30/09/02	0	-	-	\$ 0,0		
01/10/02	31/10/02	0	-	-	\$ 0,0		
01/11/02	30/11/02	0	-	-	\$ 0,0		
01/12/02	31/12/02	0	-	-	\$ 0,0		
Total días		0			\$ 0,0	\$ 0,00	\$ 0,00
Año 2003							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	0	-	-	\$ 0,0		
01/02/03	28/02/03	11	332.000,00	11.066,67	\$ 121.733,3		
01/03/03	31/03/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/04/03	30/04/03	1	332.000,00	11.066,67	\$ 11.066,7		
01/05/03	31/05/03	0	-	-	\$ 0,0		
01/06/03	30/06/03	0	-	-	\$ 0,0		
01/07/03	31/07/03	0	-	-	\$ 0,0		
01/08/03	31/08/03	0	-	-	\$ 0,0		
01/09/03	30/09/03	20	332.000,00	11.066,67	\$ 221.333,3		
01/10/03	31/10/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
Total días		152			\$ 1.682.133,3	\$ 11.066,67	\$ 332.000,00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	332.000,00	11.066,67	\$ 332.000,0		
01/02/04	29/02/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/03/04	31/03/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/04/04	30/04/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/05/04	31/05/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/06/04	30/06/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/07/04	31/07/04	0		-	\$ 0,0		
01/08/04	31/08/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/09/04	30/09/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/10/04	31/10/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/11/04	30/11/04	0		-	\$ 0,0		
01/12/04	31/12/04	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
Total días		300			\$ 3.554.000,0	\$ 11.846,67	\$ 355.400,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,0		
01/02/05	28/02/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/03/05	31/03/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/04/05	30/04/05	27	381.500,00	12.716,67	\$ 343.350,0		
01/05/05	31/05/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/06/05	30/06/05	0		-	\$ 0,0		
01/07/05	31/07/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/08/05	31/08/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/09/05	30/09/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/10/05	31/10/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/11/05	30/11/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		

01/12/05	31/12/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
Total días		327			\$ 4.134.850,0	\$ 12.644,80	\$ 379.344,04
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/02/06	28/02/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/03/06	31/03/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/04/06	30/04/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/06/06	30/06/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/07/06	31/07/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/08/06	31/08/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/09/06	30/09/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
Total días		360			\$ 4.869.500,0	\$ 13.526,39	\$ 405.791,67
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	408.000,00	13.600,00	\$ 408.000,0		
01/02/07	28/02/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/03/07	31/03/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/04/07	30/04/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/05/07	31/05/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/06/07	30/06/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/07/07	31/07/07	30	433.700,00	14.456,67	\$ 433.700,0		
01/08/07	30/08/07	29	433.700,00	14.456,67	\$ 419.243,3		
01/09/07	30/09/07	29	433.700,00	14.456,67	\$ 419.243,3		
01/10/07	31/10/07	29	433.700,00	14.456,67	\$ 419.243,3		
01/11/07	30/11/07	29	433.700,00	14.456,67	\$ 419.243,3		
01/12/07	31/12/07	29	433.700,00	14.456,67	\$ 419.243,3		
Total días		355			\$ 5.106.416,7	\$ 14.384,27	\$ 431.528,17
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	29	461.500,00	15.383,33	\$ 446.116,7		
01/02/08	29/02/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/03/08	31/03/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/04/08	30/04/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/05/08	31/05/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/06/08	30/06/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/07/08	31/07/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/08/08	31/08/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		

01/09/08	30/09/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/10/08	31/10/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/11/08	30/11/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/12/08	31/12/08	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
Total días		359			\$ 5.522.616,7	\$ 15.383,33	\$ 461.500,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	461.500,00	15.383,33	\$ 461.500,0		
01/02/09	28/02/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
Total días		360			\$ 5.928.500,0	\$ 16.468,06	\$ 494.041,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	497.000,00	16.566,67	\$ 497.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/06/10	30/06/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/07/10	31/07/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
Total días		360			\$ 6.162.000,0	\$ 17.116,67	\$ 513.500,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	515.000,00	17.166,67	\$ 515.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		

01/06/11	30/06/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
Total días		360			\$ 6.411.000,0	\$ 17.808,33	\$ 534.250,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	536.000,00	17.866,67	\$ 536.000,0		
01/02/12	29/02/12	30	567.000,00	18.900,00	\$ 567.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
Total días		360			\$ 9.103.000,0	\$ 25.286,11	\$ 758.583,33
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
Total días		360			\$ 9.600.000,0	\$ 26.666,67	\$ 800.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		

01/03/14	31/03/14	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/05/14	31/05/14	0		-	\$ 0,0		
01/06/14	30/06/14	0		-	\$ 0,0		
01/07/14	31/07/14	0		-	\$ 0,0		
01/08/14	31/08/14	0		-	\$ 0,0		
01/09/14	30/09/14	0		-	\$ 0,0		
01/10/14	31/10/14	0		-	\$ 0,0		
01/11/14	30/11/14	0		-	\$ 0,0		
01/12/14	31/12/14			-	\$ 0,0		
Total días		120			\$ 3.200.000,0	\$ 26.666,67	\$ 800.000,00

**Cálculo Toda la vida Laboral**

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1976	355	0,290	79,560	274,345	\$ 1.996,82	\$ 547.816,39	\$ 6.482.493,93
1977	365	0,370	79,560	215,027	\$ 4.241,84	\$ 912.109,30	\$ 11.097.329,84
1978	325	0,470	79,560	169,277	\$ 4.143,60	\$ 701.414,50	\$ 7.598.657,11
1979	365	0,560	79,560	142,071	\$ 8.389,64	\$ 1.191.928,68	\$ 14.501.799,00
1980	336	0,720	79,560	110,500	\$ 10.806,07	\$ 1.194.070,89	\$ 13.373.594,00
1981	365	0,910	79,560	87,429	\$ 11.850,00	\$ 1.036.028,57	\$ 12.605.014,29
1982	365	1,140	79,560	69,789	\$ 17.790,00	\$ 1.241.554,74	\$ 15.105.582,63
1983	365	1,420	79,560	56,028	\$ 20.524,93	\$ 1.149.974,33	\$ 13.991.354,37
1984	344	1,660	79,560	47,928	\$ 23.212,15	\$ 1.112.505,27	\$ 12.756.727,08
1985	365	1,960	79,560	40,592	\$ 25.530,00	\$ 1.036.309,59	\$ 12.608.433,37
1986	365	2,400	79,560	33,150	\$ 35.912,19	\$ 1.190.489,16	\$ 14.484.284,75
1987	365	2,900	79,560	27,434	\$ 40.893,07	\$ 1.121.880,18	\$ 13.649.542,22
1988	366	3,600	79,560	22,100	\$ 51.251,07	\$ 1.132.648,55	\$ 13.818.312,30
1989	365	4,610	79,560	17,258	\$ 68.932,52	\$ 1.189.646,71	\$ 14.474.034,98
1990	365	5,810	79,560	13,694	\$ 86.029,48	\$ 1.178.056,00	\$ 14.333.014,72
1991	365	7,690	79,560	10,346	\$ 168.936,32	\$ 1.747.798,86	\$ 21.264.886,12
1992	253	9,740	79,560	8,168	\$ 209.299,16	\$ 1.709.634,63	\$ 14.417.918,74
1993	204	12,190	79,560	6,527	\$ 79.290,00	\$ 517.498,97	\$ 3.518.992,97
1994	365	14,930	79,560	5,329	\$ 98.700,00	\$ 525.959,28	\$ 6.399.171,20
1995	270	18,290	79,560	4,350	\$ 118.933,00	\$ 517.348,80	\$ 4.656.139,16
1996	30	21,840	79,560	3,643	\$ 142.125,00	\$ 517.741,07	\$ 517.741,07
1997	330	26,550	79,560	2,997	\$ 172.000,00	\$ 515.416,95	\$ 5.669.586,44
1998	360	31,230	79,560	2,548	\$ 204.000,00	\$ 519.700,29	\$ 6.236.403,46
1999	305	36,420	79,560	2,185	\$ 239.950,82	\$ 524.175,93	\$ 5.329.121,91
2000	0	39,790	79,560	1,999	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2001	0	43,270	79,560	1,839	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2002	0	46,580	79,560	1,708	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2003	152	49,830	79,560	1,597	\$ 332.000,00	\$ 530.080,67	\$ 2.685.742,08
2004	300	53,070	79,560	1,499	\$ 355.400,00	\$ 532.798,64	\$ 5.327.986,43
2005	327	55,990	79,560	1,421	\$ 379.344,04	\$ 539.035,75	\$ 5.875.489,66
2006	360	58,700	79,560	1,355	\$ 405.791,67	\$ 549.996,34	\$ 6.599.956,05
2007	355	61,330	79,560	1,297	\$ 431.528,17	\$ 559.797,51	\$ 6.624.270,50

2008	359	64,820	79,560	1,227	\$ 461.500,00	\$ 566.444,62	\$ 6.778.453,90
2009	360	69,800	79,560	1,140	\$ 494.041,67	\$ 563.122,56	\$ 6.757.470,77
2010	360	71,200	79,560	1,117	\$ 513.500,00	\$ 573.792,98	\$ 6.885.515,73
2011	360	73,450	79,560	1,083	\$ 534.250,00	\$ 578.692,04	\$ 6.944.304,42
2012	360	76,190	79,560	1,044	\$ 758.583,33	\$ 792.136,63	\$ 9.505.639,59
2013	360	78,050	79,560	1,019	\$ 800.000,00	\$ 815.477,26	\$ 9.785.727,10
2014	120	79,560	79,560	1,000	\$ 800.000,00	\$ 800.000,00	\$ 3.200.000,00
<b>Total días</b>	<b>11631</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>\$ 335.860.691,90</b>	
<b>Total semanas</b>	<b>1661,57</b>	<b>Ingreso Base Liquidación</b>				<b>\$ 866.290,15</b>	
<b>Total Años</b>	<b>32,06</b>	<b>Porcentaje aplicado</b>				<b>90%</b>	
		<b>Primera mesada</b>				<b>\$ 779.661,14</b>	
		<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2014</b>				<b>\$ 616.000,00</b>	

Por consiguiente, el Despacho evidencia que el acto administrativo acusado, en efecto se respalda en una liquidación incorrecta respecto a los periodos y salarios tomados en cuenta, generando en \$7.359.86 un mayor valor de la primera mesada del accionante, que hace procedente la nulidad parcial del acto administrativo atacado por la misma entidad.

En consecuencia, se ordenará a la entidad que a título de restablecimiento profiera el acto administrativo que subsane la irregularidad detectada indicando para el efecto que la primera mesada pensional del accionante equivale a 2014 a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CATROCE CENTAVOS MCTE -\$779.661,14 y a 2023 a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MCTE - \$1.235.010<sup>i</sup>.

En lo que respecta a la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas, al analizar los hechos relatados en la demanda y las pruebas aportadas al proceso, no encuentra el Despacho que de alguna de las actuaciones desplegadas por el señor José Santiago Rucinke Conde se logre evidenciar que actuó de mala fe, pues por el contrario colaboró en un primer momento con la administradora para corregir el error advertido por ella, autorizando la revocatoria directa de la Resolución N° GNR 140660 de 27 de abril de 2014, sin que la misma fuera tenida en cuenta por la entidad.

Por lo tanto, de conformidad con lo que se encuentra demostrado en este asunto, es posible concluir que no hay lugar a recuperar las prestaciones periódicas que fueron pagadas al demandado por concepto de diferencias pensionales, pues se presume que fueron recibidas de buena fe, y no logró demostrarse por parte de Colpensiones que el demandado haya incurrido en conductas deshonestas,

fraudulentas o dolosas con el fin de obtener una prestación a la cual no tenía derecho.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar que el acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

#### **4. Condena en costas.**

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>38</sup>, tenemos que:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionado son las que normalmente se esperan al interior de un proceso, razón por la cual se abstendrá de imponer costas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar parcialmente **NULA** la **Resolución GNR N° 140660 de 27 de abril de 2014**, mediante la cual, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reconoció al señor **JOSÉ SANTIAGO RUCINQUE CONDE** identificado con C.C. 19.225.547, una pensión de Vejez con base en el Decreto 758 de 1990 en suma inicial de \$787.201, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que profiera el acto administrativo que subsane la irregularidad detectada indicando para el efecto que la primera mesada pensional del accionante equivale a 2014 a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CATROCE CENTAVOS MCTE - \$779.661,14 y a 2023 a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MCTE - \$1.235.010.

42

**TERCERO: NEGAR** la pretensión relacionada con la devolución de las sumas de dinero canceladas por mayor valor reconocido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** señor **JOSÉ SANTIAGO RUCINQUE CONDE** identificado con C.C. 19.225.547, con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en un mayor valor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO:** No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEXTO:** La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**SÉPTIMO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

stld

43

AÑO	% IPC	MESADA RELIQUIDADADA	VALOR PENSION RECONOCIDA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL
2014	1,94%	\$ 779.661	\$ 787.201	-\$ 7.540
2015	3,66%	\$ 808.197	\$ 816.013	-\$ 7.816
2016	6,77%	\$ 862.912	\$ 871.257	-\$ 8.345
2017	5,75%	\$ 912.529	\$ 921.354	-\$ 8.825
2018	4,09%	\$ 949.852	\$ 959.037	-\$ 9.186
2019	3,18%	\$ 980.057	\$ 989.535	-\$ 9.478
2020	3,80%	\$ 1.017.299	\$ 1.027.137	-\$ 9.838
2021	1,61%	\$ 1.033.678	\$ 1.043.674	-\$ 9.996
2022	5,62%	\$ 1.091.770	\$ 1.102.328	-\$ 10.558
2023	13,12%	\$ 1.235.010	\$ 1.246.954	-\$ 11.943

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027f7538fddfd2ee08e77c83f9c417da875237d5192ab14dea1948183d56f6c**

Documento generado en 29/03/2023 10:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**